



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171,
N.I.G.: 2906745320210001496.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 217/2021. Negociado: PG

Actuación recurrida: RESOLUCION 20/11/2020 - TRIBUTOS

De: CHR 1979, SL

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MORENO RASORES

Letrado/a: FRANCISCO JOSE MESA FLORES

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA N.º 185/2025

En Málaga, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 217/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad mercantil CHR 1979, S.L. representada por la Procuradora Sra. Moreno Rasores y asistida por el Abogado Sr. Mesa Flores contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil CHR 1979, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020, del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 388/2017 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición



formulado contra las liquidaciones nº 2.376.423 y nº 2.376.425, practicadas en los expedientes 2017006691 y 2017006692 en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en relación a los inmuebles con referencia catastral 9149902UF694N0071UA y 9149902UF7694N00721S por importes que ascienden, respectivamente, incluyendo intereses de demora y recargos, a 7.615,80 euros y 16.443,21 euros, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución del Jurado Tributario descrita anteriormente alegando que hay que considerar como fecha de devengo los días en los que se firmaron los contratos privados en 1981 y así le consta al Ayuntamiento de Málaga, por lo que se debe atender la figura de la prescripción de las acciones. Además, y para el caso de que no se tenga en cuenta lo anterior, entiende que se parte de una base errónea en la medida que en ningún caso puede tomarse la fecha del 12/12/2013, la de fallecimiento, como inicio del cómputo, ya que el [REDACTED], actuaba, en la firma de los contratos privados, como representante de la entidad propietaria de los locales, Construcciones Hinojosa y Ríos, SL, hoy CHR 1979, SL, y en ningún caso, a título personal y, en consecuencia, y para el caso de no contemplar la prescripción de las acciones públicas, la cuantía del IIVTNU, referida a ambas transmisiones debería ser de 14.671,37 euros, iniciando el cómputo en la fecha de la formalización de la escritura pública de compraventa, el día 17 de febrero de 2017, por lo que se han girado liquidaciones con un exceso de, al menos, 9.387,64 euros.

La representación de la Administración demandada se opone a la pretensión actora reiterando los argumentos contenidos en la resolución impugnada al considerar que el recurso de reposición se formuló de manera extemporánea y, subsidiariamente, mantiene la aplicación del artículo 1227 del Código civil ya que no se acredita que la transmisión de la propiedad se produjera en la fecha que dice se celebraron los contratos privados y cuya fecha sí es cierto que se advirtió con el fallecimiento de una de las personas físicas que aparecen como firmantes de los mismos por lo que entre esa fecha y la del otorgamiento de la escritura pública y liquidación del impuesto no transcurrió el plazo de prescripción.

SEGUNDO.- Centrado todo lo anterior, se ha de comenzar por el análisis de la corrección a derecho a no de la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición que realiza la resolución impugnada del Jurado Tributario, ya que en este caso como establece



el artículo 124 de la Ley 39/2015 el plazo para interponer el recurso de reposición es de un mes y consta en el expediente administrativo que el recurso de reposición se presentó el 12 de julio de 2.017 cuando existe constancia del conocimiento de las liquidaciones en el mes de abril de 2.017 por la entidad recurrente (folio 69 y 76 del expediente administrativo).

Ahora bien, la resolución que resuelve el recurso de reposición nada dice de dicha extemporaneidad y la resolución del Jurado Tributario si bien afirma que el recurso de reposición es extemporáneo resuelve sobre el asunto de la cuestión principal de fondo, luego en consonancia con la finalidad de control de la actuación de la Administración que tiene esta jurisdicción pese a la evidencia de la extemporaneidad anteriormente mencionada, se va a resolver sobre el contenido de dicha resolución impugnada y su adecuación o no a derecho respecto de las liquidaciones origen de las mismas.

TERCERO.- Y sobre el debate suscitado y descrito en el fundamento de derecho primero de esta resolución, se puede afirmar que las razones y argumentos expuestos tanto en la resolución administrativa como en la contestación a la demanda se muestran suficientes y acertadas para denegar la pretensión actora.

Ninguno de los argumentos que esgrime la parte actora como motivos de impugnación puede tener válida acogida en esta instancia, ya que el núcleo argumental de la demanda se sustenta en la consideración de otras fechas como inicio del periodo impositivo por el que se liquida el impuesto. La primera sería en el año 1.981 fecha en que manifiesta se celebraron los contratos privados pero ni una sola prueba aporta sobre el conocimiento fehaciente que el Ayuntamiento de Málaga pudo tener de los mismos para liquidar el impuesto, por lo que en este caso y como las partes manifiestan sería de aplicación efectivamente, el referido artículo 1227 del Código Civil, que dice lo siguiente: “La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los



que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”.

Y ha de mantenerse la tesis sustentada por el Ayuntamiento demandado: el 12 de diciembre de 2.013 fallece una de las personas que firma dichos contratos, no pudiendo compartirse las argumentaciones de la actora sobre que el contrato lo firma dicha persona no en su nombre sino en el de una persona jurídica, el precepto es claro y de manera lógica habla de personas que lo firman, se entiende personas físicas, abarcando igualmente a personas incluso en el concepto de testigos, resultando en extremo alambicado la teoría actora del fallecimiento de una persona jurídica. Y, por otra parte, y sobre la alegada falta de prueba del fallecimiento de dicha persona, resulta también un contrasentido, cuando el Ayuntamiento puede conocer perfectamente el fallecimiento en sus archivos y además la parte actora nada dice hasta el acto del juicio de la no acreditación del fallecimiento cuando es un dato fácilmente constatable por ella misma al ser [REDACTED], el anterior representante de la entidad Construcciones Hinojosa y Ríos, SL, hoy entidad CHR 1979, S.L., cuyos socios y administrador de manera evidente son familiares de la persona fallecida y ha podido acreditar, en su caso, la incorrección de tal fecha.

A la vista de lo anteriormente expuesto y sin que sea necesario, ningún razonamiento más para en este caso desestimar la demanda y, en consecuencia el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso





contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 600 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Moreno Rasores, en nombre y representación de la entidad mercantil CHR 1979, S.L. contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 600 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes **a partir del primer día hábil.**

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

